

ARTICULO 95

TEXTO DEL ARTICULO 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

NOTA

1. Durante el período que abarca el presente estudio los órganos de las Naciones Unidas no tomaron ninguna decisión que involucrara una interpretación del Artículo 95.
2. En el estudio del Repertorio se indicaba 1/ que la Asamblea General había aprobado resoluciones en las que disponía que algunos de los litigios en que pudieran ser parte Estados Miembros de las Naciones Unidas fuesen resueltos por tribunales distintos de la Corte Internacional de Justicia. Se citaba como ejemplo el Tribunal de las Naciones Unidas en Libia. Las funciones, poderes y Jurisdicción de este Tribunal fueron trasladados y conferidos a la Comisión Mixta Italo-Libia de Arbitraje establecida por la resolución 938 (x) de la Asamblea General.
3. Cabe advertir que, en sus octavo y décimo períodos de sesiones, la Asamblea ~~enmienda~~ un proyecto sobre procedimiento arbitral 2/ preparado por la Comisión de Derecho Internacional en el que se preveía la constitución de tribunales de arbitraje para resolver las controversias internacionales. En su resolución 989 (x), la Asamblea General invitó a la Comisión de Derecho Internacional a que estudiara las observaciones de los gobiernos y los debates de la Sexta Comisión, e informara en el décimotercer período de sesiones.

1/ Véase, en el Vol. V del Repertorio, el estudio dedicado al Artículo 96, párr. 3. II AG (mi), Supl. Bo. 9 (A/21+56J), págs. 9 a 12.